



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00715**

Conforme al artículo 90 del C.G.P., Se INADMITE el presente proceso declarativo, instaurada por Giovanni Wbeimar Piedrahita Arroyave, en contra de Arrendamientos El Castillo Ltda, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1°. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, deberá cumplir con el requisito de procedibilidad previo a acudir a la Jurisdicción Civil.

2°. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 la parte solicitante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, y aportar la respectiva constancia de su recepción.

Se advierte que de no ser posible su remisión a la dirección electrónica, igualmente deberá remitir copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada a su dirección física, y aportar la respectiva constancia de entrega efectiva.

3°. De conformidad con el numeral primero del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar la designación del Juez a quien se dirige.

4°. De conformidad con el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., deberá señalar el nombre y domicilio de las partes y el número de identificación tributaria de la persona jurídica demandada.

5°. De conformidad con el numeral segundo del artículo 84 y 85 del C.G.P., deberá allegar el certificado de existencia y representación del demandado, con una fecha de expedición no superior a un mes.

6°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y con el propósito de notificar a las partes de las

actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico, deberá indicar la dirección electrónica y física del demandado.

7°. Dispone el artículo 82 numeral 4 del CGP, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Además, estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" y el 8 Ibidem indica que además debe contar con: "Los fundamentos de derecho que se invoquen"; disposiciones que según la teoría general del proceso se refieren a la "perfecta individualización de la pretensión", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la petición, correspondencia que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En éste orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación. **No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo** y, a la vez, **este supuesto debe coincidir con los hechos narrados**. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión.

En atención a lo anterior, deberá establecer claramente lo que se pretende, pues en la demanda se observa una mezcla entre una acción de protección al consumidor y una responsabilidad civil contractual. En tal sentido, adecuará la demanda a un proceso civil conforme a lo reglado en el Código General del Proceso.

Igualmente, deberá adecuar los hechos de la demanda teniendo en cuenta la ubicación tiempo espacial de la historia, el cuándo y donde ocurrieron, haciendo una descripción de forma cronológica del comienzo al final de los acontecimientos que desembocaron en el conflicto.

8°. Estimaré la cuantía y argumentaré debido a que aprecia la misma y aportará las pruebas respectivas, pues en el asunto ni siquiera se indica cual es la suma de dinero de la cual pretende su devolución.

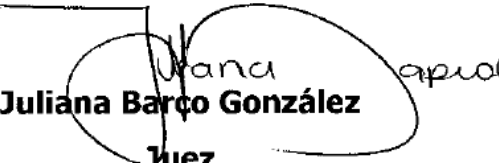
9°. Si el presente asunto supera la mínima cuantía, deberá constituir apoderado judicial. Para lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder según las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo del mismo.

10°. Teniendo en cuenta que el conflicto generado se da en razón a un contrato de arrendamiento, deberá aportar copia de este y en caso de haberse celebrado en forma verbal, deberá aportar prueba sumaria que de cuenta de las condiciones establecidas en este.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

je

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
**Medellín, 26 de octubre de
2020, en la fecha, se notifica
el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00
a.m.**

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e17b37a27f2092ddf4bd608837532aaababd9397ec23e9e84a29c8641db8046

4

Documento generado en 23/10/2020 01:19:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>